

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

De conformidad con lo informado por ese Real Consejo en 12 de Julio de 1887 en el expediente promovido por don Miguel Guerra, como curador de los menores Antonio y María del Carmen Guillén y Meseguer, huérfanos del Médico don Enrique Guillén Miralles, fallecido en Valencia del cólera en 1885, solicitando pension para los citados huérfanos; S. M. el Rey (q. d. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, tanto en el presente caso como en los demás análogos, el lapso de los plazos fijados por las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1872 y 13 de Mayo de 1887, no perjudique los derechos de los que no puedan por sí promover la instruccion de los expedientes; y en su virtud, que el presente vuelva á ese Consejo para que se sirva informar, respecto de la pretension, lo que considere de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efecto indicado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

(Gaceta del 15 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado conceder matricula y exámen en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes faltan una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato ó los de Facultades, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se solicitará dicho exámen en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento de enseñanza respectivo.

2.º El exámen consistirá en doble número de preguntas del fijado para los ordinarios.

3.º Los alumnos que queden suspensos no tendrán derecho á nuevo exámen, y si á que se les conceda matricula ordinaria de estas asignaturas en la primera quincena del mes de Noviembre próximo y á ser admitidos á la prueba de curso en los meses de Junio y Setiembre de 1889, y

4.º Los que examinándose en el mes de Octubre queden suspensos perderán su derecho á seguir los estudios como alumnos libres, toda vez que dentro ya del curso académico de 1888-89, han sido alumnos oficiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y publicacion en la Gaceta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 15 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de

las Secciones reunidas de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Fernandez Montaña, Gobernador eclesiástico de esta diócesis, sobre nulidad de la transmision de un censo, dichas Secciones han emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente relativo á la nulidad de la transmision de un censo de 4.400 reales de capital en favor de la capellanía y memoria de misas, fundada por Gregorio Bustamante y Catalina Gonzalez sobre la casa núm. 13 moderno de la calle del Portillo de esta Corte.

Resulta de antecedentes, que don Adolfo Orduña acudió en 26 de Junio de 1880, solicitando la transmision de un censo de 4.400 reales de capital en favor de la capellanía y memoria de misas fundada por Gregorio Bustamante y Catalina Gonzalez sobre la casa citada, calle del Portillo, núm. 8 antiguo y 13 moderno, manzana 540. Posteriormente acompañó un certificado del Registro de la propiedad, en que se hace constar que la finca referida se halla gravada con un censo de 4.400 reales de capital, mitad de otro de 8.800 reales, en favor de la capellanía expresada, impuesto sobre las casas, números 3 antiguo y 4 de la manzana 98, cuyo censo ha venido siempre dándose como dividido en las respectivas ventas de la casa. En 15 de Octubre de 1886 aprobó la Delegacion de Hacienda la transmision del censo, y en 4 de Abril de 1887 el Consejo de administracion de la diócesis de Madrid-Alcalá, solicitó que se dejase sin efecto la transmision, para lo que, adujo una certificacion expedida por el Notario mayor de la Visita eclesiástica, en que se hace constar que al folio 469 del libro 2.º de memorias y capellanías de la parroquia de San Martin, aparece la fundacion hecha por Gregorio Bustamante y Catalina Gonzalez, su mujer, como memoria de misas y patronato de legos, consistente en la celebracion de tres misas semanales. Desestimada la anterior solici-

tud por la Delegacion de Hacienda en 9 de Setiembre último, fundándose en que así procedia con arreglo al decreto de 1.º de Marzo de 1869, y apelado este acuerdo por el Dean y Gobernador eclesiástico de la diócesis D. José Fernandez Montaña, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y la de lo Contencioso, opinan: 1.º que debe revocarse el acuerdo de que se trata, anulando la transmision verificada, lo cual compete hacerlo en primera instancia á la Direccion del ramo; 2.º que la medida que en este sentido se dicte en el expediente revista carácter general, aplicable á todos los casos de igual naturaleza; y 3.º que en los que los bienes no estén poseidos por las personas llamadas, se incoe expediente para pedir la adjudicacion al Estado en concepto de mostrencos, y pasar á su venta con las cargas eclesiásticas correspondientes, redimibles por los compradores ante el respectivo Diocesano.

Las Secciones han leído atentamente los informes emitidos de conformidad en la doctrina por ambos Centros directivos, y encontrándolos ajustados á las disposiciones vigentes y muy especialmente á las concordadas, que son en esta materia las que deben informar toda resolucion, los dan por reproducidos, no deteniéndose á consignar aquí, siquiera fuese en otra forma, los argumentos ya expuestos, porque no por ello aparecería más convincentes y decisivos.

Limítanse, pues, las Secciones á manifestar que acordando el asunto como los Centros directivos proponen, no se introduce novedad alguna, sino que antes por el contrario se continúa la jurisprudencia ya sentada con asentimiento de la Administracion, de los Diocesanos y de los particulares interesados.

En efecto, muy recientemente, en 17 de Septiembre de 1887, se dictó una Real orden en otro expediente (*Boletín oficial de la provincia de Madrid* de 4 de Octubre) que ofrecia un caso con perfecta analogía con el de que ahora se ocupan las Secciones.

En él se trataba de un censo impuesto sobre una casa de esta Corte en fa-

vor de las memorias de misas que en la parroquia de Santiago fundó Manuel Chamorro, y en este se trata de otro censo impuesto también sobre otra casa de esta misma capital para una memoria de misas que en la parroquia de San Martín fundaron Gregorio Bustamante y su mujer.

Allí como aquí, por medio de una certificación expedida por el Notario mayor del Tribunal de la Visita eclesiástica, se ha justificado que las cargas que en ambas fundaciones se impusieron consisten en la celebración de misas. En un caso y en otro aparece del mismo modo que no se requiere colación canónica; que los bienes de que se trataba no formaban parte del acervo de la Iglesia y que constituirn Capellanías laicales ó merelegas.

En los considerandos de la citada Real orden se expresó la doctrina de que los bienes de capellanías laicales ó merelegas, son bienes de dominio particular ó privado gravados con una carga eclesiástica, que consiste en la obligación de mandar decir las misas dispuestas por el fundador, y en ese concepto no se hallan comprendidos en las leyes que desamortizaron los bienes de la Iglesia. Se añadió que los artículos 7.º y 8.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, determinan las formas de redimir aquellas cargas por medio de la entrega de títulos de la Deuda al respectivo Prelado diocesano, y se citó el art. 5.º de la instrucción de 25 de dicho mes y año, en corroboración de que el gravamen impuesto sobre un censo para la celebración de misas, constituye una carga espiritual comprendida en los artículos 7.º y 8.º ya citados.

Esta doctrina es, pues, la que viene siendo admitida, y la que las Direcciones aplican al presente caso para concluir consultando la revocación del acuerdo apelado, y proponer que, con arreglo á ella, se resuelvan los expedientes análogos.

Y las Secciones, que no encuentran que haya motivo alguno para cambiarla, sino que, antes por el contrario, entienden que deben ratificarse, opinan, de acuerdo con los centros directivos, que procede anular la transmisión del censo de que se trata, resolviendo el expediente en la forma propuesta por las Direcciones.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. con devolución del expediente, para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1888.

LOPEZ PUIGCERVER.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 15 de Julio.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con lo propuesto por la Dirección del personal de este Ministerio, á fin de cubrir vacantes reglamentarias en el Cuerpo de Maquinistas de la Armada, ha tenido á bien disponer que, con arreglo á las prescripciones que marca el regla-

mento orgánico de dicho Cuerpo, se verifiquen en las capitales de los Departamentos y Apostaderos marítimos exámenes de oposición para proveer veinte plazas de segundos Maquinistas, veinticuatro de terceros y treinta de cuartos, distribuidos en aquellos en proporción al número de examinados y aprobados en cada uno respecto del número total en cada clase. Es asimismo la voluntad de S. M. que los exámenes de referencia tengan lugar en el mes de Noviembre del corriente año en el Apostadero de Filipinas, y en el mes de Diciembre siguiente en el apostadero de la Habana y Departamentos de la Península. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1888.

RODRIGUEZ DE ARIAS.

Sr. Presidente del Centro Técnico, Facultativo y Consultivo de Marina.

Artículos del reglamento de Maquinistas que deberán tener en cuenta los que soliciten las plazas á que se refiere la anterior Real orden.

Art. 3.º Las vacantes de cuartos Maquinistas se proveerán, previo examen, en el orden siguiente:

1.º Con los cuartos Maquinistas de los buques del comercio que cuenten como tales cinco meses de navegación efectiva al vapor, y dos años por lo menos de ejercer como Ayudantes con buena aptitud y aplicación.

2.º Con los Ayudantes de Máquinas de la Armada que lleven cuando menos dos años de ejercer esta clase ~~previo examen con aprovechamiento~~, y de ellos cinco meses de navegación efectiva al vapor.

3.º Con los operarios más acreditados de los talleres de maquinaria de los Arsenales del Estado que disfruten en el de ajuste ó montaje el máximo jornal, exceptuándose los que hayan seguido el ajuste ó montaje en el taller ó á bordo de una máquina de vapor de 80 caballos por lo menos, á quienes se dispensará la circunstancia del mayor jornal, si á juicio del Comandante de Ingenieros reúnen los conocimientos y aptitud necesaria para desempeñar las plazas de cuartos Maquinistas.

4.º Con los operarios procedentes de las fábricas ó talleres particulares del reino ó del extranjero, siempre que acrediten haber trabajado en el ajuste y montaje de una máquina de vapor de fuerza de 80 caballos nominales por lo menos, y que por su habilidad hayan llegado á obtener plazas de Capataces ó Contramaestres de los talleres.

5.º Con los segundos Maquinistas de los caminos de hierro que hayan ejercido como tales un año cuando menos, habiendo antes pasado por las clases de terceros Maquinistas, fogoneros y operarios del taller de máquinas.

Art. 4.º Las vacantes de terceros Maquinistas se proveerán asimismo, previo examen y en igualdad de circunstancias, por el orden siguiente:

1.º Con los segundos maquinistas de los buques del comercio que cuando menos hayan navegado seis meses en esta clase con cargo de máquina, ó un año en la misma clase subordinados.

En uno y otro caso deberán haber navegado como terceros y cuartos Maquinistas tres años por lo menos entre las dos clases.

2.º Con los cuartos Maquinistas de la Armada que cuenten dos años de embarco como tales, de ellos cinco meses de navegación efectiva al vapor con aprovechamiento y mandando guardia.

3.º Con los que habiendo estado dos años en las clases de cabees y capataces de los talleres de maquinaria, ajuste y montaje de los Arsenales del Estado, cuenten seis meses de práctica de mar en uno de los buques de vapor de la Armada.

4.º Con los delineadores de los talleres de máquinas de los Arsenales del Estado que antes de obtener las plazas hubiesen alcanzado por su habilidad de operarios uno de los jornales más elevados del taller de maquinaria, ajuste ó montaje.

5.º Con los Maquinistas de los caminos de hierro que hubiesen actuado como tales Maquinistas seis meses en la primera clase, ó año y medio en la segunda, habiendo en una y otra pasado por las de terceros Maquinistas, operarios del taller y fogoneros.

Art. 5.º Las plazas de segundos maquinistas se proveerán también, previo examen, entre las tres clases siguientes:

1.º Con los primeros y segundos maquinistas del comercio que cuenten ocho años de navegación, y de estos tres por lo menos con cargo de máquina de 130 caballos nominales para arriba.

2.º Con los terceros Maquinistas de la Armada que lleven dos años de embarco con aprovechamiento, mandando guardia como tales terceros.

3.º Con los terceros Maquinistas indígenas de Filipinas que reúnan las condiciones del art. 89.

Art. 12. Los maquinistas de cualquier clase que ingresen definitivamente en el Cuerpo de los de la Armada quedan desde luego obligados tácitamente á servir en él, cuando menos, ocho años consecutivos, y además cuatro en la última de las clases á que asciendan; en la inteligencia de que sin llenar este requisito no podrán obtener nunca su separación.

DE LOS EXÁMENES

Art. 16. Los exámenes de ingresos en el Cuerpo de Maquinistas de la Armada, y una vez admitidos en él para pasar de una clase á la inmediata superior, versarán sobre las materias siguientes:

1.º Aritmética.
2.º Geometría.
3.º Nociones de Geometría descriptiva.
4.º Nociones de Física y Mecánica.
5.º Máquinas de vapor aplicadas á la navegación.

La extensión con que deberán exigirse estas materias será la marcada en el programa anejo á este reglamento.

Sufrirán además los candidatos un examen práctico en los talleres de las factorías de los arsenales, ó á bordo de un buque de vapor, ó en los dos puntos sucesivamente, según la Junta de exámenes lo crea conveniente, en vista de los recursos que ofrezca el Arsenal donde se verifique, y tendrá por objeto asegurarse de que los aspirantes saben:

1.º La manera de disponer el carbón en los hornos; llevar bien los fuegos; arreglar el tiro de la chimenea; hacer la purga de superficie; la evacuación, la alimentación, el uso y manejo de los salinómetros, manómetros, válvulas de seguridad y atmosféricas; hacer la limpieza de los tubos de las calderas y de las incrustaciones sali-

nas y depósitos que se forman en el interior de las mismas; limpiar y esmerilar tubos, válvulas y grifos; empaquetar; hacer bien una junta y una cajeta de empaquetado; limpiar y purgar las máquinas, ponerlas en movimiento y pararlas.

2.º Armar, desarmar y empaquetar una pieza cualquiera de las máquinas; regular la introducción del vapor en los cilindros y la inyección en el condensador.

3.º Hacer uso de la expansión; el manejo del indicador de Watt y llevar el diario ó cuaderno de vapor.

4.º Hacer un croquis acotado de una de las piezas ú órganos sencillos de una máquina ó caldera, como por ejemplo, un grifo, una válvula, una chumacera, un balancin, una barra de conexión, una puerta de entrada de los hornos, etc.

5.º Hacer un croquis acotado de un órgano ó pieza compuesta de una máquina, como por ejemplo, un émbolo con su barra completa, una caja de válvulas, una bomba de aire ó una alimenticia, el aparato de mover á mano, etc., debiendo además hacer por el croquis citado un plano exacto, de modo que por él pueda ejecutarse la pieza en los talleres.

6.º Hacer uno ó varios croquis acotados de una caldera completa; de la máquina auxiliar para la alimentación, ó del conjunto de las máquinas; debiendo, como en el caso anterior, trasladar en limpio y con arreglo á escala los croquis acotados.

7.º Los oficios de herrero y calderero, lo suficiente para forjar un perno ó tornillo, unir dos piezas á calda, poner un remache ó un parche en una caldera ó chimenea, reemplazar un estay, soldar ó colocar un tubo ú otros ejercicios análogos.

8.º Ajustar con perfección una superficie plana, chumacera ó luchadero de eje, válvula, grifo, etc.

9.º Ajustar, centrar y nivelar con perfección una pieza cualquiera ú órgano de una máquina de vapor.

Art. 18. Los exámenes para cuartos Maquinistas, cualquiera que sea la procedencia de los candidatos, versarán sobre Aritmética con la extensión que se fija en el programa, y sobre los ejercicios prácticos 1.º, 2.º, 4.º, 7.º y 8.º del art. 16.

Art. 19. Los exámenes para terceros Maquinistas versarán en la parte teórica sobre las materias y con la extensión que marca el programa, y en la parte práctica sobre los ejercicios 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º y 8.º del mismo artículo.

Art. 20. Los exámenes para segundos Maquinistas habrán de recaer en la parte teórica sobre las materias y con la extensión que fija el programa, en la parte práctica sobre los ejercicios 1.º al 8.º, ambos inclusive, de los expresados en el art. 16.

Art. 24. Los aspirantes á examen de ingreso en el Cuerpo de Maquinistas de la Armada, ó los que ya perteneciendo á él reúnan los requisitos necesarios para pasar de una clase á otra, dirigirán sus solicitudes documentadas, en el primer caso, directamente al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, y en el segundo por conducto del Comandante de Ingenieros, si estuviesen desembarcados, ó por el Comandante del buque respectivo en el caso contrario.

Art. 26. Todos los que por primera vez aspiren á ingresar en el Cuerpo de Maquinistas de la Armada acompañarán á sus solicitudes la fé de bautismo un certificado de buena vida y

costumbres, y además los siguientes documentos:

Los operarios de los Arsenales ó de establecimientos del Gobierno, un certificado expedido por el Jefe del Detall, con el V.º B.º del Comandante de Ingenieros ó Director del establecimiento, haciendo constar la conducta y aptitud del interesado, el jornal que disfrute en el taller, el tiempo de servicio en el mismo y el máximo jornal que se abone.

Los operarios de las factorías particulares, un certificado del Jefe del taller, con el V.º B.º del Director del establecimiento ó compañía á que este correspondiera, en que se acrediten las mismas circunstancias de aptitud, conducta y jornal que se expresan anteriormente.

Los fogoneros que hayan navegado en buques del Estado, certificados de los primeros maquinistas de los mismos, visados por sus Comandantes, en que conste la aptitud, aplicación y conducta de los interesados, y además la correspondiente libreta que justifique el tiempo de embarco.

Los fogoneros particulares, documentos que acrediten los mismos extremos, reemplazando las libretas por certificados de los Capitanes de los buques en que hayan navegado, visados por los Comandantes de Marina.

Los Maquinistas ó Ayudantes máquina que hayan servido en buques del Estado, certificaciones de los primeros Maquinistas, visadas por los Comandantes á cuyas órdenes hayan estado, en las que acrediten su buena aptitud para el servicio, celo, vigilancia, economía del combustible y demás efectos del cargo de la máquina. Además de dicho certificado presentarán otro expedido por los Comandantes de los buques para acreditar el tiempo de más, la subordinación y el concepto que les hayan merecido.

Los Maquinistas y Ayudantes de máquina de los buques de comercio acreditarán los mismos extremos que los anteriores, debiendo estar las certificaciones que expidan los Capitanes respectivos visadas por los Comandantes de Marina de las provincias ó Capitanes de puerto.

Los Maquinistas empleados en talleres ó fábricas particulares, certificaciones de los Jefes de los talleres donde hubieren trabajado, visadas por el Director del establecimiento ó Compañía á que pertenezcan, en que se acredite el destino, conducta, aptitud, tiempo de servicio y aplicación del interesado.

Art. 27. Los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, con presencia de las instancias documentadas, dispondrán que por los facultativos que al efecto se designen sean reconocidos los interesados cuando por primera vez aspiren á ingresar en el servicio, ó cuando, estando ya en él, convenga cerciorarse de su aptitud física para continuar en el desempeño activo de su profesion. Cubierto este requisito, dispondrán que se verifiquen los exámenes en el respectivo Arsenal con las formalidades establecidas.

(Se concluirá)

PROVINCIA DE BURGOS.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Ireso, dotada con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones pagada de fondos municipales.

Las id. id. de Castrillo, Solarana ó Itero del Castillo con 412'50 id. id. id.

Las id. id. de San Juan de Ortega y Caboredondo, con 400 id. id. id.

La id. id. de Terradillos de Sedano, con 325 id. id. id.

La id. id. de San Clemente del Valle con 275 id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de Renedo, Quintanilla y Rucandio, dotadas con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales y del Estado

La id. id. de Villar, con 400 id. id.

Las id. id. de Castro Cillorigo, Lamedo y Buyezo, con 250 id. id. pagada de fondos municipales.

Cuyas vacantes se anuncian en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros y maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesion del título profesional ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condicion de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Julio de 1888.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa n.

Por oposicion.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa del barrio Este de la capital, dotada con 1.650 pesetas anuales y casa, pagada de fondos municipales.

La id. de Liérganes (nueva creacion), con 825 id., casa y retribuciones, id.

La id. de Talledo, con 900 id., casa y 100 brazas de terreno, pagada por la Empresa del camino de Castro-Urdiales á Bercedo.

De niñas.

La id. de Novales, con 825 id., casa y retribuciones, pagada de fondos municipales y Obra pía.

Por concurso ordinario.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas Tres-abuela y Vega de Liébana, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribu-

ciones, pagadas de fondos municipales.

La id. de Ojear, con 625 id., idem, idem y Obra pía.

De niñas.

Las id. de San Martin de Villafufre y Lastras, con 625 id., id., id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De ambos sexos.

La elemental completa de Baquio, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos de su fundacion.

La id. de Güemes (Sodupe), con 625 idem y casa, pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Julio de 1888.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Luena.

DON EUGENIO QUINTANAL Y ALVAREZ, Alcalde-Presidente del mismo.

Por el presente hago saber: Que en virtud de lo que dispone la instruccion del 20 de Mayo de 1881 sobre el procedimiento de apremio y á fin de hacer efectivos los descubiertos por principal y costas con que aparecen en descubierto don Paulino Gomez y Gonzalez á los fondos municipales de este Ayuntamiento en calidad de segundo contribuyente como recaudador de contribuciones que fué en este Municipio en el año de 1883 á 84, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles del mismo, que le han sido embargados y que á continuacion se expresan:

	Pesetas.
1. Una tierra titulada la Empresa, en el barrio de Seldelacarrera, de este término municipal, destinada á maiz, de cabida seis áreas y diez y seis centiáreas, tasada en la cantidad de	300
2. Otra titulada Hazanegra, en el mismo barrio y destinada á lo mismo, y de la misma cabida que la anterior, tasada en	240
3. Otra la Portilla, en id. á id. y de la misma cabida, tasada en	160
4. Otra tierra, la Isia, en el mismo barrio y destinada al mismo producto, de cabida de tres áreas ocho centiáreas, tasada en	100
5. Un prado, titulado Prado-Alejandro, en	

dicho barrio y término, destinado á yerba y ería de árboles, de siete áreas, setenta centiáreas, tasada en	175
6. Otro titulado Seldelvallejo, en id. á yerba, de cabida doce áreas treinta y dos centiáreas, tasado en	200
7. Otro la Churra, en id. á id., de cabida una área cincuenta y cuatro centiáreas, tasado en	100
8. Otro la Isia, en id. á id., de doce áreas treinta y dos centiáreas, tasado en	320
9. Otro la Gerrota, en el mismo barrio, destinado á lo mismo, de seis áreas diez y seis centiáreas, tasado en	120
10. Otro prado y erial, titulado Mirones, á yerba y rozo, de nueve áreas veinte centiáreas, tasado en	50
11. Otro en id. á id., de nueve áreas veinte y cuatro centiáreas, tasado en	54
12. Otro en id. destinado á árboles de ería, de doce áreas veinticuatro centiáreas, en	40
13. Otro id., los Pontones, en id., á árboles de ería, de cabida una área cincuenta y cuatro centiáreas, tasado en	20
14. Otro, la Canaleja, en id., á yerba, de tres áreas ocho centiáreas, tasado en	15
15. Otro, Seldelvallejo, en id., á id., de nueve áreas veinticuatro centiáreas, tasado en	75
16. Otro, la Canaleja, destinado á árboles de ería, tasado en	10
17. Siete castaños, en el mismo barrio, enclavados en terreno comun, tasados en	21
18. Una casa habitacion, en expresado barrio, que mide trescientos veintinueve pies, de dos pisos, tasada en 1.000	

Suma esta tasacion. 3.000

La subasta tendrá lugar en estas salas capitulares el dia primero de Agosto de diez á doce de su mañana, siendo admisibles todas las posturas que cubran las dos terceras partes del valor señalado á dichos bienes y á condicion de que el rematante entregará por via de anticipo, en el acto mismo de la adjudicacion, el importe de esta; advirtiéndose además que en la Secretaría de este Ayuntamiento estarán de manifiesto los títulos de propiedad que el dueño de aquellos hubiere presentado, sin poderse exigir otros, y si se careciere de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales se descontarán del precio de la adjudicacion los gastos que hayan anticipado. Lo que se anuncia al público convocando licitadores. Luena y Julio doce de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Alcalde, Eugenio Quintanal.—El Comisionado, Pedro Setien

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario, y que, segun la Real orden de 16 de Diciembre de 1884, deben proveerse por concurso libre.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS

1 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 4.º de de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, han presentado en esta Administración varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exacción del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el cuarto trimestre del año económico de 1887-88 que ha finalizado el día 30 de Junio último, cuyo estado se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra las referidas relaciones todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO O SOCIEDAD.	TÍTULO DE LA MINA	CLASE del mineral.	LEY.	Cantidad del mineral extraído.		Valor en boca de mina el quintal.		IMPORTE TOTAL.	
				Quintales.	Kilos.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
La Real Compañía Asturiana.	Varias de Reocin.	Zinc.	45 %.	63.200	»	4	»	252.800	»
La misma.	Idem.	Plomo.	55 al 66 %.	2.000	»	7	»	14.000	»
La misma.	Varias de Udías.	Zinc.	40 %.	6.800	»	3	»	20.400	»
La misma.	Varias de Comillas.	Idem.	40 %.	12.000	»	3	»	36.000	»
D. Juan Bailey Davies ó Comp.ª Setares.	Ceferina.	Hierro.	50 %.	300.000	»	»	25	75.000	»
Juan Bailey Davies.	Anita y Trinidad.	Idem.	50 %.	1.062.000	»	»	22 1/2	238.950	»
Rufino Incera.	Deseada.	Idem.	50 %.	8.000	»	»	30	2.400	»
José Mac-cleman.	Chiton 2.º y Complemento.	Idem.	55 %.	1.667	»	»	30	500	»
Tomás Wylde.	Antonia.	Idem.	55 %.	2.050	»	»	20	410	»
Juan Dubeda.	Esperanza.	Idem.	48 %.	500	»	»	20	100	»
Sres. Hugh Lyle Smyth y Eduardo Paul.	Antonia.	Idem.	55 %.	7.800	»	»	20	1.560	»
D.ª Juliana Pineda.	Pepita y más Pepita.	Idem.	50 %.	40.000	»	»	25	10.000	»
D. Telesforo Fernandez Castañeda.	La Luisiana.	Lignito.	»	1.520	»	»	30	456	»
Sres. Willian Baird y Compañía.	Desengaño y otras tres.	Hierro.	50 %.	136.500	»	»	30	40.950	»
D. Domingo P. Bastarreche.	Los Mártires y otras dos.	Zinc y blenda	40 %.	1.500	»	1	50	2.250	»
La Sociedad Providencia.	Aurora.	Zinc.	35 %.	708	»	2	»	1.416	»
La misma.	Almazora.	Idem.	25 %.	800	»	1	»	800	»
La misma.	Suerte Vista.	Blenda.	49 %.	601	»	2	»	1.202	»
La misma.	Demasia á la Ultima de Andara.	Zinc.	47 %.	900	»	1	80	1.620	»
La Sociedad Esperanza.	Atrevimiento.	Idem.	35 %.	1.000	»	2	»	2.000	»
La misma.	Superior.	Idem.	25 %.	1.230	»	1	»	1.230	»
La misma.	Idem.	Blenda.	48 %.	122	50	2	»	245	»
La Sociedad Salinera Montañesa.	Ramon.	Sal comun.	»	600	»	3	»	1.800	»
D. Fausto Sanchez Lanadrid.	1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª Imposible.	Idem.	»	100	»	4	»	400	»
TOTALES				1.651.598	50	»	»	706.489	»